



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente. LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO: CONFIRMA EL QUE NIEGA DECRETO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL**

<b>Radicado:</b>	<b>680813333001-2023-00284-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:menaccionesderepeticionbp@gmail.com">menaccionesderepeticionbp@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>OSCAR ENRIQUE JARAMILLO JIMÉNEZ</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 91.428.463 Correo electrónico: <a href="mailto:oseniaii@hotmail.com">oseniaii@hotmail.com</a> <a href="mailto:agualimpia21@gmail.com">agualimpia21@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Tema:</b>	Auto que niega práctica de prueba testimonial <b>/ Se confirma providencia apelada</b>

**I. ANTECEDENTES**

**A. La Demanda**

(Índice No. 01 SAMAI Juzgado de origen)

**Pretende, en síntesis, se declare civilmente responsable al señor Oscar Enrique Jaramillo Jiménez** quien fungió como secretario municipal del Distrito de Barrancabermeja de los perjuicios ocasionados al MEN-Fomag quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente Gloria Cecilia Carvajal Martínez reconocida en sentencia ejecutoriada del 13 de octubre de 2021 en el proceso radicado al No. 680813333002-2020-00217-00. Consecuencialmente, se condene al valor pagado como sanción moratoria por reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías a la docente Carvajal Martínez, como su indexación, el pago de intereses de mora y, el pago de costas procesales.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

(Índice No. 020 SAMAI Juzgado de origen)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Exp. Rad. No. 680813333001-2023-00284-01 Demandante. Ministerio de Educación Nacional vs Oscar Enrique Jaramillo Jiménez Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Es proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja en la que resuelve:

«[...] Testimoniales:

*La parte actora solicita que se decrete el testimonio de la señora GLORIA CECILIA CARVAJAL MARTÍNEZ, con el fin de que este declare respecto de los hechos consignados en la demanda que nos ocupa. La prueba en mención se DENIEGA por impertinente e inconducente, en tanto, el objeto del litigio gira en turno a la presunta responsabilidad del demandado respecto de la condena que es objeto de repetición, aspecto frente al cual el docente beneficiario de dicha condena, no tiene nada que aportar al debate [...].».*

Como fundamento de la decisión, el señor Juez recaba en que, si lo que se quiere probar con el testimonio en mención es el efectivo pago de la condena, la prueba resulta inútil en la medida en que es un aspecto objeto de prueba documental, así como las razones de hecho que dieron lugar al pago de la sanción moratoria que origina el asunto.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

(Índice No. 022 SAMAI Juzgado de origen)

El MEN-Fomag, por intermedio de su apoderada judicial, manifiesta su inconformidad con la decisión negativa de la práctica de testimonio a la docente Gloria Cecilia Carvajal Martínez como beneficiaria de la sanción moratoria. Dice que, es clave en el proceso conocer la diligencia del señor Oscar Enrique Jaramillo Jiménez como secretario de educación distrital de Barrancabermeja que adelantó su trámite de sus prestaciones, revisó los documentos radicados y proyectó el acto administrativo para su aprobación por la Fiduprevisora S.A.

Sostiene que, la prueba es conducente debido a su idoneidad legal para esclarecer los hechos dado que, la docente fue beneficiaria de las cesantías y de la sanción moratoria, por tanto, con esto se pretende evidenciar de manera innegable el actuar desplegado por el servidor público.

En el término de traslado que hace el MEN-Fomag vía electrónica, el demandado no hace pronunciamiento alguno.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Exp. Rad. No. 680813333001-2023-00284-01 Demandante. Ministerio de Educación Nacional vs Oscar Enrique Jaramillo Jiménez Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

## IV. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en la suscrita Magistrada, decidir el recurso reseñado; Arts. 125 y 243.7 de la Ley 1437 de 2011.

### B. El problema jurídico y su resolución

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

**PJ. ¿La prueba testimonial solicitada por el MEN-Fomag cumple con los requisitos intrínsecos de necesidad, utilidad y pertinencia en la medida en que se dirige a demostrar hechos que conciernen al debate del proceso?**

**Tesis:** No.

**Fundamento Jurídico:** El testimonio de la docente Carvajal Martínez, no es pertinente, conducente ni útil para el objeto de la litis porque, tal como lo determinó el Juez de primera instancia en la fijación del litigio. El asunto se centra en determinar si existió responsabilidad a título de dolo o culpa grave en las actuaciones surtidas por el señor Oscar Enrique Jaramillo Jiménez, quien fungía como Secretario de Educación del Distrito Especial de Barrancabermeja, con ocasión a la condena derivada del reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías a la docente Gloria Cecilia Carvajal Martínez; por tanto, no resulta necesario, pertinente ni útil que la docente comparezca a testificar porque, lo que podría ofrecer se demuestra con la sentencia condenatoria y que es objeto de repetición.

Adicionalmente, al revisar la solicitud probatoria se tiene como objeto «declarar sobre los hechos de la presente demanda», por tanto, no se puntualiza acerca de qué aspectos, sólo se menciona para indicar que la docente fungió como demandante en el proceso por el que se condenó a la entidad estatal al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin que de esto se advierta que tenga una relación directa en el desarrollo de este asunto, el cual se centra en determinar la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado. Por tanto, la prueba además de tornarse innecesaria no cumple con la condición legal de la enunciación concreta de los hechos objeto del medio probatorio.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Exp. Rad. No. 680813333001-2023-00284-01 Demandante. Ministerio de Educación Nacional vs Oscar Enrique Jaramillo Jiménez Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

### C. Análisis del caso y decisión

El Código General del Proceso, aplicable al caso, en virtud del principio de integración normativa que autoriza la Ley 1437 de 2011, en su artículo 168 contiene un criterio interpretativo para rechazar pruebas, así: El juez rechazará, mediante providencia motivada, «**las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**».

En lo atinente a la prueba testimonial regulada por los los Arts. 191 y siguientes, determinan que aquella se dirige a obtener la confesión de los hechos que se debaten dentro del proceso.

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado sobre la prueba que:

*«Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar; y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez<sup>2</sup> De igual modo, la necesidad de una prueba radica en que esta sea relevante para «llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio»<sup>3</sup>*

*Por lo tanto, el juez como director del proceso, en aras de establecer la verdad real en los asuntos sometidos a su estudio, está en el deber de decretar las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes, siempre que resulten conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son objeto de controversia o discusión en la litis [...]»*

Ahora bien, en el presente asunto, como quiera que la negativa del Juez de primera instancia frente al decreto de la prueba testimonial encuentra sustento en la causal de rechazo de prueba innecesaria o inútil, por considerar que en el proceso hay suficiente soporte en las pruebas documentales que han sido incorporadas al

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Radicado 05001-23-33-000-2019-03182-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, proveído de 23 de abril de 2009, radicación 25000-23-27-000-2008-90098-01(17508).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; consejero ponente: William Giraldo Giraldo, providencia de 11 de junio de 2009, expediente 66001-23-31-000-2008-00010-01(17437).



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Exp. Rad. No. 680813333001-2023-00284-01 Demandante. Ministerio de Educación Nacional vs Oscar Enrique Jaramillo Jiménez Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

expediente; se torna necesario precisar, de acuerdo con la fijación del litigio efectuada, en que consiste el debate ante esta jurisdicción; en tanto, que la fijación del litigio constituye la oportunidad que tiene el Juzgador, en asocio con las partes que integran la litis, para establecer el debate sobre el cual versará el debate probatorio y, en consecuencia, se decidirá la controversia; o, como lo señaló el Consejo de Estado, es el escenario en el que el juez contencioso puede *determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado*<sup>4</sup>. En tal sentido, constituye una herramienta que delimita tanto las actuaciones del Juez como de las partes, pues el proceso y, por consiguiente, la respectiva decisión judicial, no podrá versar sobre aspectos que no hicieron expresa y puntualmente parte de tal fijación.

Así las cosas, se advierte que, la fijación del litigio fue planteada por el a quo en los siguientes términos: ¿Existió responsabilidad a título de dolo o culpa grave en las actuaciones surtidas por el señor Oscar Enrique Jaramillo Jiménez, quien fungía como Secretario de Educación del Distrito Especial de Barrancabermeja, con ocasión a la condena derivada del reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías a la docente Gloria Cecilia Carvajal Martínez, al interior del proceso con radicado No. 68081333300220200021700 y conforme a la sentencia proferida en ese asunto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja el día 13 de octubre de 2021? -índice No. 020 SAMAI Juzgado de origen-.

Del análisis de la precitada fijación, entiende el Despacho, así como el Juez de primera instancia que, los hechos sustanciales controvertidos por las partes, bajo el principio dispositivo<sup>5</sup>, no determinan que el testimonio de la docente Carvajal

<sup>4</sup> Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) dentro del proceso con radicación número: 11001-03-28-000-2014-00019-00, señaló, que “*la fijación del litigio, como figura novedosa del CPACA, consiste en un acto del juez encaminado a hacer más eficiente su labor en el sentido de concretar los hechos que deben ser probados así como aquellos puntos que son, en realidad, objeto de debate dentro del proceso contencioso*”.

<sup>5</sup> En este sentido, el Consejo de Estado a través de la Sección Cuarta, en sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) radicación número: 76001-23-31-000-2011-01132-01(21295), indicó: “...el principio dispositivo “tiene doble connotación, sustancial y procesal. En lo sustancial, implica que es el propio demandante quien puede disponer de los derechos subjetivos y quien incita la función judicial a través de los actos de postulación, lo cual ha llevado a la doctrina a precisar que «el juez no puede inmiscuirse en aquello que las partes no aduzcan como thema decidendum»; en lo procesal, el principio dispositivo se materializa en el cumplimiento de las cargas procesales. Así, corresponde a las partes conducir el debate judicial a partir de las actuaciones procesales que ellos ejerzan dentro de los lineamientos de la ley, sin perjuicio de la actividad



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Exp. Rad. No. 680813333001-2023-00284-01 Demandante. Ministerio de Educación Nacional vs Oscar Enrique Jaramillo Jiménez Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Martínez sea un medio de prueba pertinente, necesario y útil, pues lo que podría ofrecer se demuestra con la sentencia condenatoria y que es objeto de repetición.

Consecuentemente, la realización del juicio de admisibilidad de la prueba frente a lo que constituyó la fijación del litigio, es claro que no cumple con la relevancia, esto es, que no se logra probar su requisito intrínseco relacionado con la utilidad y necesidad.

Por otro lado, al revisar la solicitud probatoria se tiene como objeto «declarar sobre los hechos de la presente demanda», por tanto, no se puntuiza acerca de qué aspectos, sólo se menciona para indicar que la docente fungió como demandante en el proceso por el que se condenó a la entidad estatal al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin que de esto se advierta que tenga una relación directa en el desarrollo de este asunto, el cual se centra en determinar la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.

En tal sentido, la prueba además de tornarse innecesaria no cumple con la condición legal de la enunciación concreta de los hechos objeto del medio probatorio, frente a lo que el Consejo de Estado ha considerado:

*«[...] es menester aclarar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial, ha manifestado reiteradamente que:*

*“La enunciación sucinta del objeto de la prueba, consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:*

*2. Hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que solicita, y*

*3. Además, sitúa a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa<sup>6</sup> [...]”*

---

*probatoria oficiosa que puede realizar el juez para resolver aspectos oscuros o dudosos que le impidan dirimir la controversia...”*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Radicado 05001-23-33-000-2019-03182-01

«ARTÍCULO 219. PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba».

Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 23 de mayo de 2002. Exp: 2000-0146-01 (21836). MP: María Elena Giraldo Gómez.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Exp. Rad. No. 680813333001-2023-00284-01 Demandante. Ministerio de Educación Nacional vs Oscar Enrique Jaramillo Jiménez Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

*[...] debe agregarse, que “es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción»*

Atendiendo al anterior razonamiento, se colige que el requisito para el decreto de la prueba testimonial consiste en enunciar concretamente su finalidad, como se impone en el Art. 212 del CGP, lo que permite establecer al Juez su pertinencia, conducción y utilidad y al mismo tiempo garantiza a la contraparte el derecho de contradicción al momento de su práctica. Así las cosas, la presente solicitud testimonial no se compagina en esa exigencia.

Por lo expuesto, se confirmará la negativa de la prueba testimonial solicitada por el MEN-Fomag.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**Primero.** **Confirmar** el auto proferido en el proceso de la referencia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja

**Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previos registros en plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

[Firma electrónica]  
**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**

**Constancia:** Esta providencia se firmó electrónicamente en el Tribunal Administrativo de Santander, SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.